



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Género, Mujeres y Diversidades ha considerado el proyecto de Ley, **46958 CD – FSP – CIUDAD FUTURA** del diputado Del Frade, por el cual se implementa en el ámbito de la Provincia, el "Programa de Integración Laboral de las Jóvenes Mujeres" cuyo objeto es la promoción e inclusión laboral mujeres santafesinas menores de 29 años desocupadas o sin empleo fijo o formal; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PROGRAMA DE INTEGRACIÓN LABORAL

DE LAS JÓVENES MUJERES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1 – Creación. Crease el "Programa de Integración Laboral de las Jóvenes Mujeres", en adelante el Programa.

ARTÍCULO 2 – Objetivo. La promoción e inclusión laboral mujeres santafesinas de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad desocupadas, sin empleo registrado.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3 - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Trabajo, quien determinará los mecanismos necesarios para el funcionamiento del mismo, de manera coordinada con el Ministerio de Genero de la Provincia, o los que en un futuro lo reemplacen.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIAS



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - Beneficiarias. Podrán acceder como beneficiarias del programa las mujeres e identidades disidentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a)** las mujeres e identidades disidentes que aún no han obtenido un primer empleo, o se encuentren desempleadas en la actualidad y que cuenten entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad;
- b)** registrar domicilio en la Provincia con al menos dos (2) años de residencia efectiva en ella;
- c)** no tener empleo registrado en los últimos tres meses al momento de la inscripción;
- d)** no haber tenido relación laboral con la empresa o comercio adherente en el último año antes de la inscripción; y,
- e)** no ser familiares directos del propietario o de alguno de los socios propietarios de la empresa o comercio adherente.

CAPÍTULO IV

ADHERENTES

ARTÍCULO 5 – Comercio o Empresa Adherente. Los comercios, las micro y pequeñas empresas radicadas o que se radiquen en el territorio de la Provincia, que resulten obligadas de tributar el Impuesto a los Ingresos Brutos, y cuyo montos de facturación anual, según la última declaración jurada o estimado, las ubiquen como micro o pequeña empresa o comercio según lo define el Ministerio de Desarrollo Productivo en la Resolución 69/2020.

ARTÍCULO 6 - Requisitos para la adhesión. Los comercios o empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales y provinciales de carácter tributario y de la seguridad social;
- b)** no haber efectuado despidos de trabajadores en un período no inferior a un (1) año a la fecha de la promulgación de esta ley;
- c)** no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del presente Programa;
- d)** no tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) no haber incumplido al mes inmediato anterior a su ingreso al régimen, las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones del Sistema Único de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 7 - Beneficios para adherentes. Los comercios y las empresas adherentes tendrán derecho a computar como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos, un monto mensual equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil por cada trabajador que incorporen bajo la modalidad de contrato por tiempo indeterminado a su planta de personal en las condiciones previstas por la Legislación vigente y por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 8 - Obligaciones de adherentes: Los comercios y empresas adherentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a)** completar la diferencia hasta alcanzar lo correspondiente a cada Convenio Colectivo de Trabajo, respecto del monto de la ayuda económica que el Estado Provincial, a través del Programa otorgará;
- b)** suscribir un contrato de trabajo encuadrado dentro de lo previsto en el artículo 90 de la Ley Nacional N 20744, los convenios colectivos de trabajo que se apliquen, de acuerdo a la actividad que desempeñen los beneficiarios y la presente ley;
- c)** ingresar los aportes previsionales, a la Obra Social y a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo correspondientes;
- d)** capacitar en forma permanente a los trabajadores para que cumplan su función;
- e)** no reducir la planta de personal por el plazo de un año y asegurar al trabajador la estabilidad laboral;
- f)** comunicar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley cualquier modificación de las condiciones que determinaron su inclusión como beneficiario, dentro de los cinco días (5) de producida la misma; y,
- g)** contratar bajo esta modalidad hasta de un diez por ciento (10%) del total de sus empleados.

CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN LABORAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 9 - Duración de la relación laboral. La relación laboral que se inicie por medio de este Programa no podrá tener una duración menor un año. En caso que la entidad adherente despidiese al trabajador antes de que se cumpliera ese plazo, será multado por una pena económica que quedará sujeta a reglamentación, pero que en cualquier caso será mayor al monto equivalente a la suma de los sueldos restantes hasta completar los 12 meses desde que se inició la relación laboral.

ARTÍCULO 10 - Derechos laborales garantizados. Este Programa reconoce el derecho a las vacaciones pagas una vez cumplidos los primeros seis (6) meses de trabajo, como así también el derecho a licencia por maternidad, enfermedad y Sueldo Anual Complementario.

No es incompatible con el Presente programa percibir los beneficios o asistencia social por razones de discapacidad, la Asignación Universal por Hijo o la que pudiere reemplazarla en el futuro.

No se considerarán a los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente ley las contrataciones que procedan de una sucesión de empresas o cambio de forma jurídica.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 11 - Fondo de fomento de la igualdad laboral. El programa se financiará con el "Fondo de fomento de la igualdad laboral" compuesto por aportes producidos por la Ley 3456 - Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe, en el artículo modificado por esta Ley.

ARTÍCULO 12 - Adecuación Presupuestaria. Los gastos que demande el cumplimiento de ésta ley serán previstos anualmente en la Ley de Presupuesto dentro de las partidas correspondientes a las áreas que determine la reglamentación de la presente.

CAPÍTULO VI REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 13 - Procedimiento. La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para inscribirse al régimen objeto de esta ley, debiendo solicitar la documentación que permita acreditar los requisitos exigidos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 14 - Deróguese el inciso g) del artículo 139 que deja exento del Impuesto a los Ingresos Brutos a la "comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos".

ARTÍCULO 15 - Incorpórese el siguiente texto al inciso f) del Capítulo II del Impuesto sobre Ingresos Brutos que quedará de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II -IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

f) Del 4,50% para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- Exportadoras de cereal ubicadas en la provincia de Santa Fe que superan los 80 millones de pesos de facturación anual, las dedicadas a la comercialización de granos de cereales y oleaginosas no destinadas a la siembra y legumbres secas, efectuadas por cuenta propia por quienes hayan recibido esos esos productos de los productores agropecuarias como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a éstos.
- Acopiadores de productos agropecuarios, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.
- Comercio al por mayor de medicamentos.
- Canjeadores de productos agropecuarios.
- Casas de antigüedades, galerías de arte, artículos de segundo uso, cuadros, marcos y reproducciones, salvo el realizado por el propio artista o artesano.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, Quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
- Comercio al por mayor y menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- Comercio de filatelia y numismática.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Comercio por menor de artículos de fotografía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería, relojes y similares.
- Comercio por menor de peletería (natural o sintética)
- Cooperativas o sus secciones especificadas en el Código Fiscal, que declaren sus ingresos brutos por diferencia entre precio de venta y compra.
- Guardería de animales
- Guardería o amarre de lanchas, botes, canoas, yates o veleros.
- Institutos de estéticas e higiene corporal, salones de belleza, gimnasios y similares.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
- Locación de personal.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica, sean de llamadas para taxímetros, rurales o urbanos, con o sin aporte de equipos.
- Locación de servicio de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación y leasing de cosas muebles o inmuebles.
- Parques de diversiones.
- Publicidad y propaganda incluso la filmada o televisada.
- Remate de antigüedades y objetos de arte.
- Revelado de fotografía y/o películas.
- Salas de recreación, incluyendo las salas de videojuegos y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, discotecas, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios de caballerizas y studs.
- Servicios de investigación y/o vigilancia.
- Transporte de caudales, valores o documentación bancaria o :financiera.
- Empresa de pongas fúnebres y servicios conexos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, cuando se trate de contribuyentes radicados en la Provincia de Santa Fe.

-Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).

- Compañías de seguros (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias).

- Compañías de seguro de vida y/o retiro (incluye auxiliares, corredores, productores y/o agencias) (Modificado por Ley 13286 del 13/09/2012- Promulgada el 1709/2012).

ARTÍCULO 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre 2022.

**FIRMANTE: DE PONTI – DI STEFANO – MAHMUD – BELLATTI – SENN
– PERALTA – PACCHIOTTI.**